

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raymer Alberto Soriano.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.

### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymer Alberto Soriano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Residencial Narcina núm. 16, sector Cancino II, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00466, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 14 de octubre de 2020, en representación de Raymer Alberto Soriano, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Licda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Raymer Alberto Soriano, a través del Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a *quae*l 17 de septiembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00442, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 5 de mayo de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 153-20, de fecha 30 de abril de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia

del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00307 de 2 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 14 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María M. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 28 de junio de 2018, el Lcdo. Geivis Tapia Chalas, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Raymer Alberto Soriano, imputándole los ilícitos de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Eddy Bienvenido de la Cruz Rodríguez (occiso).

que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 580-2018-SACC-00608 del 27 de agosto de 2018.

que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00112 el 6 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable al señor Raimer Alberto Soriano (A) Timón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2315153-7 domiciliado y residente en el Callejón San Miguel núm. 82, sector Katanga de Los Mina, provincia Santo Domingo, Teléfono: 829-727-7320, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, consistentes en homicidio voluntario, Asociación de Malhechores y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Eddy Bienvenido de la Cruz Rodríguez (Occiso), representado por la señora Melisa Josefina Rodríguez (Hermana del occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Prisión pena a cumplir en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales de oficio por estar asistido por Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma de fuego color negro serie núm. 245NX77970 Marca Browning con su cargador a favor y provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo.

que no conforme con esta decisión el procesado Raymer Alberto Soriano interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00466 de 20 de agosto de

2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Raymer Alberto Soriano, a través de su representante legal el Licdo. Engels Amparo (Defensor Público), en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 54803-2019-SSEN00112, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser Justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa al imputado Raymer Alberto Soriano, del pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistido de un letrado de defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Raymer Alberto Soriano propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales artículos 68, 69, y 74 de la Constitución- y legales artículos 24, 25, 26, 166, 167, 172, 333, 338, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente al basar su decisión en pruebas de índole referencial (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), (artículo 426.2 del Código Procesal Penal) violentando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

La Corte de apelación al momento de deliberar y dar respuesta a los planteamientos del recurrente, y fundamentar su decisión en pruebas de índole referencial, y que el mismo tribunal admite que se tratan de pruebas referenciales, y que no han explicado con cual otro elemento de prueba que se puede corroborar, estos testimonios [...]En cuanto al valor probatorio que le dio la Corte de Apelación a lo que fueron las declaraciones de Melisa Josefina Rodríguez y de Felipe Antonio Pérez, se ha limitado a indicar que las pruebas resultan suficientes y que fueron valoradas de manera individual cada una y que fue forjada una convicción, resulta que estas motivaciones que hemos transcrito precedentemente no son motivaciones propias sino genéricas [...] alude la Corte en el numeral 10 de la sentencia que si se sustentan en otros medios de pruebas como son el acta de inspección de escena del crimen de fecha 17/08/2018 y con el informe de autopsia marcado con el número SDO-A-255-2018, sin embargo los motivos que dan, no son vinculantes con relación a nuestro asistido analicemos un poco en dicha acta se indica que fueron recogidos unos casquillos, y que en dicha acta recoge unas notas especiales, que dicha nota no constituye pruebas y que se trata de algo preliminar, y llama la atención que fueron recolectadas huellas dactilares, y muestras para determinar la presencia de residuos de pólvora en las manos de Raymer Alberto Soriano, sin embargo dice el tribunal que fue corroborado con otro elemento de prueba que es la autopsia y el testimonio, pero se olvidaron los juzgadores el certificado forense de balística forense, en el cual indica que encontraron residuos de pólvora en las armas ocupadas, pero donde están los resultados, de las huellas dactilares, los resultados de la muestra de residuos en las manos de Raymer Alberto Soriano, no fueron presentadas por fiscalía?, debiendo la fiscalía presentar las pruebas a descargo[...]solo se ha podido probar, que sucedió un hecho en un lugar determinado, y que en ese hecho resulto muerto una persona, pero no existen una prueba real que vincule a nuestro asistido con estas pruebas, ya que las pruebas que podrían dar al traste con esas respuestas no fueron realizadas, ni presentadas por el órgano acusador, como las pruebas antes mencionadas, consistente en la prueba balística, de las que impactaron con el cuerpo del occiso, y con el arma que supuestamente se le ocupa al justiciable, tampoco la comparación de las huellas dactilares del recurrente, con las recogidas en la escena del crimen [...] La Corte de Apelación ha corroborado un mal accionar de los tribunales de primer grado, desvirtuando lo establecido en el artículo 24, 25, 172 y 339

Código Procesal Penal. y es que, si bien es cierto que no existe una camisa de fuerza a los juzgadores al momento de establecer la cuantía de la pena, no menos cierto es que los artículos antes mencionado no restringen la voluntad de los juzgadores, sino que establecen pauta a seguir y que deben cumplir, en este caso al fijar los criterios de la imposición de la pena, y utilizando los artículo 24 y 25 Código Procesal Penal, que establecen la obligación de motivar y de interpretar la norma de manera restrictivas, y solo permite aplicar la norma de manea extensiva y analógica cuando esta beneficie al justiciable, y en caso de la especie deben ser ponderados todos los criterios establecidos en el artículo 339 Código Procesal Penal y no solo aquellos que van en detrimento del justiciable [...] tal como invoca el recurrente en el recurso, no ha tomado en consideración el tribunal las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción de dicho artículo [...]incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal[...]

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el impugnante alega que la alzada incurrió en motivación genérica al responder su alegato en torno a que el tribunal de juicio admitió pruebas testimoniales referenciales y no explicó con cuáles otras coincidían, estableciendo la corte *a qua* que los testimonios se corroboraban con el acta de inspección de lugares y el informe de autopsia, pruebas que a su juicio no son vinculantes, dejando de lado la jurisdicción de segundo grado que existió un certificado forense de balística, el cual indica que encontraron residuos de pólvora en el arma ocupada, pero no fueron presentados estos resultados por la fiscalía; por ende, el arsenal probatorio solo permite acreditar que existió un hecho y que del mismo resultó fallecida una persona, sin existir prueba real que vincule al justiciable con dichos hechos. Por otro lado, sostiene que la corte *a qua* corroboró el mal accionar del tribunal de mérito en cuanto a la ausencia de motivación respecto a la pena, pues solo se ponderaron los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal que van en detrimento del imputado, limitándose a la transcripción de dicho texto normativo.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] Luego de hacer un análisis comparativo de las declaraciones de los testigos a cargo, recogidos en la sentencia objeto de nuestro análisis, hemos comprobado que no guarda razón el recurrente, cuando alude que se observó ilogicidad, contradicción o falta de valoración en la motivación de la sentencia realizada por el tribunal de primer grado, respecto de las pruebas documentales y de las declaraciones de los testigos incorporados en el juicio, pues esta Corte ha verificado que de las declaraciones dadas por los testigos, el tribunal a quo se dedicó a valorarlas a cada una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el juicio oral y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas se constituyeron en pruebas que le merecieron entero crédito, independientemente de que se trataban de pruebas de tipo referencial. Se observa de las declaraciones de los testigos, que la primera en declarar, señora Melisa Josefina Rodríguez, resulta ser hermana de la víctima, quien indicó que si bien no estaba presente en el lugar de los hechos dijo claramente que a ella la llamaron para informarle que le habían disparado a su hermano y que este se trataba del imputado, que varias personas le dijeron lo que pasó y que ese hecho sucedió a raíz de un conflicto en un punto de droga; mientras que el segundo de los testigos, se constituyó el Oficial Actuante que participó en la investigación del proceso, quien luego de haber sido juramentando dijo que participó en el operativo que se formó para arrestar al imputado por ser señalado por los moradores del sector, como la persona que dio muerte al señor Bienvenido de la Cruz y que cuando el imputado sale los agentes trataron de detenerlo, pero que este hizo varias disparos y emprendió la huida a pie. Que posteriormente le cayeron atrás por varios lugares, pero un segundo teniente hirió al imputado y le ocupó un arma color negra con la que también le disparó a los agentes, que al imputado luego de ser capturado lo llevaron al médico y que los demás agentes regresaron a base, indicando que se instrumentaron las actas correspondientes a las actuaciones realizadas [...] 10. Que de la lectura de la decisión que hoy se analiza, constatamos que el tribunal de primer grado en sus motivaciones estableció que si bien este caso se formó con pruebas de carácter referencial, las mismas

fueron corroboradas en toda su extensión con las demás pruebas aportadas, procediendo esta Corte a confrontar tales testimonios con las pruebas documentales y observamos que según Acta de Inspección de la Escena del Crimen de fecha 17 de marzo de 2018, que da constancia de que el día 17 de marzo de 2019, en horas de la noche, en el sector La Grúa próximo a Caribe Tours, Carretera de Mendoza, Provincia Santo Domingo se escucharon unos disparos y que a raíz de ello la policía acudió al lugar, encontrándose con el imputado recurrente y dos personas más no identificadas quienes le arremetieron a tiros tan pronto los vieron llegar a la escena y que inmediatamente se dan cuenta de que el imputado y uno de sus acompañantes fueron las personas que hirieron de gravedad al señor Bienvenido, recopilando en dicha escena varios casquillos de arma de fuego, situación que también fue comprobada con el aporte del Informe de Autopsia marcado con el núm, SDO-A-225-2018, es decir, que las declaraciones de los testigos Melissa Josefina Rodríguez que se escucharon, encontró sustento y corroboración con las pruebas documentales, máxime cuando ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que no puede restársele credibilidad probatoria a estos testigos por ser testigos referenciales, ya que, estas circunstancias no impide que sean presentados, ni los descarta como elemento probatorio, pues, en materia penal rige la libertad probatoria en la que el hecho y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y están obligado a declarar por no tratarse de las personas, que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público[...] como ha ocurrido en la especie, por lo que, los juzgadores a-quo observaron las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, valorando tanto de manera individual como conjunta las pruebas presentadas y que sirvieron para fundamentar la sentencia condenatoria en contra del imputado.<sup>11</sup> Que claramente entendemos que existe un hecho cierto y evidente por el cual esta Corte ha podido establecer que no se ha verificado ningún vicio en la sentencia recurrida, que violente los parámetros de valoración de la prueba estipulados en la norma procesal penal y en la Constitución, sino que hemos observado que el tribunal a-quo dio motivos claros y precisos del porqué las declaraciones de los testigos escuchados enjuicio fueron acogidas en toda su extensión por el tribunal de primer grado para sustentar la decisión recurrida, por entenderla como pruebas contundentes para sostener la decisión condenatoria dictada en contra del recurrente, criterios a los cuales se adhiere esta Corte, porque además hemos verificado que en estos hechos el imputado no estuvo en ningún momento obstruido de que sus víctimas pudieran ver su rostro y que el procesado cometió los hechos en horas de la noche en presencia de todos lo que allí se encontraban en el lugar, lo que quiere decir que claramente pudo ser identificado como de hecho lo fue, lo que permitió al Tribunal a quo a otorgar credibilidad y valor probatorio respecto de los hechos presentados en lo que respecta a la participación que de manera activa tuvo el imputado en cada uno de los casos que hoy se analiza, en consecuencia, esta alzada desestima el primer medio de los planteados[...]<sup>12</sup>. Establece la parte apelante, imputado Raimer Alberto Soriano, en el segundo medio de su instancia de apelación, que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena [...] esta sala de la Corte, al analizar la sentencia recurrida, observa que el tribunal de primer grado para imponer la pena en contra del encartado estableció entre otras cosas que: (33): Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en el caso de la especie la pena impuesta a los procesados, ha sido tomando en cuenta la participación de los mismos en la comisión de los hechos, así como lo injustificado de la comisión de éstos hechos y como establece el artículo 339, la pena que se verá en la parte dispositiva de esta sentencia, este tribunal ha entendido que es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados para sancionar a los imputados de modo y manera que puedan recapacitar por el hecho cometido, y reinsertarse en la sociedad como personas de bien; así como también por constituirse estos en hechos graves cometidos sin ningún tipo de justificación y que han lesionado no solo la sociedad, sino también ocasionaron la muerte de una persona, por los desaciertos de antisociales que no median ni meditan las consecuencias de

su accionar, acogiendo de manera total las conclusiones del Ministerio Público, en cuanto a la culpabilidad solicitada, tal cual se refleja en la parte dispositiva de esta sentencia”[...]de lo que se colige, ajuicio de esta alzada, que la pena impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a-quo en su contra, atendiendo a la gravedad de estos, el daño social que causó el hecho y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, que no obstante tratarse de una pena grave la misma ha sido consustancial al hecho Juzgado, es decir, artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano[...] los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación[...]

6. Con relación al alegado vicio de motivación genérica, se debe destacar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual se traduce a un Estado constitucional de derecho, mismo que debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

7. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

8. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos *ut supra* citados que sustentan en fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente al afirmar que la alzada incurrió en motivación genérica, toda vez que en la cuestionada sentencia se observa el análisis crítico valorativo que realizó la corte *a qua* al dar respuesta a este punto; para ello, partió señalando a modo general que el tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de los elementos de prueba; y con relación a las pruebas testimoniales destacó la manera en que fueron valoradas, recalcando cuáles datos aportó al tribunal de mérito cada testigo, concluyendo, de manera acertada, que los mismos se corroboran con el resto de elementos probatorios y que su condición de testigos referenciales *no impide que sean presentados, ni los descarta como elemento probatorio*.

9. En efecto, comprueba esta alzada que la corte *a qua* ha obrado correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por el juez de primer grado a los testimonios aportados por la hermana del occiso y el agente policial actuante, dado que, como apuntó la referida jurisdicción, estas manifestaciones testificales encaminaron al tribunal de mérito a retener la responsabilidad penal del justiciable, puesto que Melisa Josefina Rodríguez indicó que, si bien no estuvo presente en el lugar de los hechos, *la llamaron para informarle que le habían disparado a su hermano y que este se trataba del imputado, que varias personas le dijeron lo que pasó y que ese hecho sucedió a raíz de un conflicto en un punto de droga*; y, con relación al agente policial Felipe Antonio Pérez Féliz, este manifestó haber integrado el *operativo que se formó para arrestar al imputado por ser señalado por los moradores del sector, como la persona que dio muerte al señor Bienvenido de la Cruz*; que el encartado al momento en que intentaron detenerlo, *hizo varios disparos y emprendió la huida a pie*, hasta que un segundo teniente lo hiere y allí es capturado.

10. En esa línea discursiva, ha sido juzgado en profusas decisiones de esta Segunda Sala que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo; y es precisamente lo que ha ocurrido en el caso en cuestión, dado que estos elementos de prueba se corroboran con el acta de inspección de escena del crimen, realizada en el lugar de los hechos, donde se recolectaron *varios casquillos de arma de fuego*; el informe de autopsia realizado al hoy occiso; y de manera contundente, con la Certificación de Análisis Forense de fecha 20 de marzo de 2018, que da constancia de la comparación balística practicada a los casquillos recolectados en la escena del crimen y a la pistola marca Browning, cal. 9mm, serie 245NX77970, ocupada a Raimer Alberto Soriano, pericia que arrojó como resultados que fueron detectados residuos de pólvora en el arma analizada y que los casquillos descritos como evidencia coincidían *sus características individuales con los casquillos de referencia obtenidos al disparar la pistola marca Browning*; lo que llevó a primer grado a concluir que *los casquillos que fueron disparados en la escena del crimen, como en el intercambio de disparos con los policías fue realizada por el arma que el hoy imputado utilizó y tenía al momento de su detención*. Por ello, son estos elementos de prueba y el resto que compone el arsenal probatorio que edificaron al tribunal sentenciador para dictar fallo condenatorio, pues en su conjunto construyeron desde diversas aristas bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica los hechos fijados, quedando indudablemente difuminado el velo de presunción de inocencia que revestía al encausado, convirtiéndole en el único responsable de ocasionar los disparos que causaron el deceso del hoy occiso Eddy Bienvenido de la Cruz Rodríguez; de lo que se infiere la carencia de pertinencia del extremo ponderado, por todo ello se desestima.

11. En lo atinente a la pena impuesta, es preciso destacar que su imposición es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

12. En adición, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, sobre esa cuestión, ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

13. Así las cosas, comprueba esta jurisdicción casacional que la Corte *a qua* estableció en su sentencia, de manera concreta, porqué compartía las buenas razones que llevaron al tribunal de mérito a la fijación de la pena al imputado, hoy recurrente, y lo hizo, siguiendo las expresiones de su propia argumentación, en el siguiente tenor: *a juicio de esta alzada, que la pena impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a-quo en su contra, atendiendo a la gravedad de estos, el daño social que causó el hecho y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, que no obstante tratarse de una pena grave la misma ha sido consustancial al hecho Juzgado*. Evidentemente que ese razonamiento expuesto por la Corte *a qua* deja en la más absoluta orfandad y despojada totalmente de certeza la denuncia formulada por el recurrente sobre ese aspecto, en tanto que la corte *a qua*, luego de examinar la sentencia de primer grado, pudo comprobar fehacientemente que con base a los criterios contenidos en el reiteradamente citado artículo 339 del Código Procesal Penal, fue que los jueces de aquella instancia impusieron la pena al imputado ajustada al principio de legalidad prevista en la legislación sustantiva aplicable al caso; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima.

14. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los

vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la sentencia impugnada lejos de ser una sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación adecuada y suficiente, la misma está debidamente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena confirmada por la corte *a qua*, tal y como se ha comprobado más arriba; por lo que esta Sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

15. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Raymer Alberto Soriano contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00466, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)